



SENTENCIA

TEEC/JG/6/2025

JUICIO GENERAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JG/6/2025.

PROMOVENTE: ALEJANDRO CALDERÓN GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO DE VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO DICTADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE TEEC/JDC/19/2025 Y TEEC/JDC/20/2025 ACUMULADOS" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORADORA: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JG/6/2025, relativo al Juicio General promovido por Alejandro Calderón González, por su propio derecho, en contra del "ACUERDO DE VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO DICTADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE TEEC/JDC/19/2025 Y TEEC/JDC/20/2025 ACUMULADOS" (sic).

I. Antecedentes.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco¹; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. Providencias, convocatoria y lineamientos. Con fecha veinticuatro de febrero, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional² las providencias emitidas por el Presidente Nacional de dicho partido político, con relación a la autorización de la Convocatoria de la sesión del Consejo Estatal del PAN en Campeche, así

16



¹ De igual modo en toda la sentencia.

² En adelante Comité Ejecutivo Nacional y PAN.



"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA TEEC/JG/6/2025

como los Lineamientos para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche para el periodo 2025-2028, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/020/2025³.

- 2. Juicio de la ciudadanía. El veintiocho de febrero, Raúl Collí Cab, Felipe Álvarez Euán y Javier Peralta Albarrán, promovieron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, solicitando que conociera del asunto a través del salto de instancia. Dicha demanda se radicó con el número de expediente TEEC/JDC/14/2025⁴.
- 3. Juicio de inconformidad y Juicio de la ciudadanía. Con la misma fecha, Nilsa del Socorro Vázquez Santiago, presentó un Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁵ y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Dicha demanda se radicó con el número de expediente TEEC/JDC/15/2025⁶, acumulándose al expediente TEEC/JDC/14/2025.
- 4. Reencauzamiento. El diecinueve de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche reencauzó el expediente TEEC/JDC/14/2025 y su acumulado TEEC/JDC/15/2025⁷ a la Comisión de Justicia del PAN, y ordenó que en un plazo de veinticuatro horas dictar la resolución que en Derecho corresponda. Dichos expedientes se registraron con las referencias alfanuméricas CJ/JIN/027/2025 y su acumulado CJ/JIN/029/2025, y CJ/JIN/026/2025 y su acumulado CJ/JIN/030/2025, respectivamente⁸.
- 5. Resolución en el expediente CJ/JIN/027/2025 y su acumulado CJ/JIN/029/2025. Con fecha veintiuno de marzo, la Comisión de Justicia del PAN dictó resolución en el expediente CJ/JIN/027/2025 y su acumulado CJ/JIN/029/2025, a través del cual declaró como infundado el Juicio de Inconformidad hecho valer por Raúl Collí Cab, Felipe Álvarez Euán y Javier Peralta Albarrán⁹.
- 6. Resolución en el expediente CJ/JIN/026/2025 y su acumulado CJ/JIN/030/2025. Con fecha veintidós de marzo, la Comisión de Justicia del PAN dictó resolución en el expediente CJ/JIN/026/2025 y su acumulado CJ/JIN/030/2025, a través del cual declaró como infundado el agravio hecho valer por Nilsa del Socorro Vázquez Santiago¹⁰.

)

³ Visible en fojas 205 a 241 del tomo II del expediente.

⁴ Censultable en: https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/03/TEEC-JDC-14-2025-19-03-25.pdf

⁵ En adelante Comisión de Justicia del PAN.

⁶ Consultable en: https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/03/TEEC-JDC-15-2025-19-03-25.pdf

⁷ Consultable en: https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/03/TEEC-JDC-14-2025-Y-SU-ACUMULADO-TEEC-JDC

¹⁵⁻²⁰²⁵⁻²⁰⁻⁰³⁻²⁰²⁵⁻ACUERDO-PLENARIO.pdf

⁸ Consultable en: https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos 9 Visible en fojas 116 a 124 del tomo I del expediente. 10 Visible en fojas 189 a 195 del tomo II del expediente.



"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JG/6/2025

7. Impugnaciones. Inconformes con las determinaciones anteriores, Raúl Collí Cab, Felipe Álvarez Euán, Javier Peralta Albarrán y Nilsa del Socorro Vázquez Santiago, promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

A. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEC/JDC/19/2025.

- 1. Presentación y trámite del medio de impugnación. Mediante escrito de fecha veinticinco de marzo, Raúl Collí Cab, Felipe Álvarez Euán y Javier Peralta Albarrán, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal¹¹ del municipio de Candelaria, Presidente del CDM del municipio de Tenabo y Presidente del CDM del municipio de Palizada, respectivamente, recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el día veintisiete de marzo, promovieron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la "RESOLUCIÓN EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/027/2025 Y CJ/JIN/029/2025 ACUMULADOS"¹² (sic) y por acuerdo de fecha veintisiete de marzo, se formó el expedientillo número TEEC/EXP/19/2025 y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, dar trámite al medio de impugnación interpuesto¹³.
- 2. Acumulación de documentación. El tres de abril, se acumuló a los autos del expedientillo la documentación recibida¹⁴.
- 3. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha diez de abril, la presidencia acordó integrar el expediente TEEC/JDC/19/2025, quedando en su ponencia, para los efectos previstos en artículo 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹⁵.
- **4. Acumulación, recepción, y radicación.** Con fecha veintiuno de abril, el magistrado presidente e instructor recepcionó, radicó el expediente y reservó la admisión del citado medio de impugnación¹⁶.

B. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEC/JDC/20/2025.

1. Presentación y trámite del medio de impugnación. Mediante escrito de fecha veinticinco de marzo y recepcionado en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche el veintisiete de marzo, Nilsa del Socorro Vázquez Santiago, quien se ostenta como militante del PAN en Campeche, presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la "Resolución dictada por las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dentro del expediente número





¹¹ En adelante CDM.

¹² Visible en fojas 66 a 88 del tomo I del expediente.

¹³ Visible en fojas 94 a 96 del tomo I del expediente.

¹⁴ Visible en foja 110 del tomo I del expediente.

¹⁵ Visible en fojas 132 a 133 del tomo I del expediente.

¹⁶ Visible en foja 145 del tomo I del expediente.





SENTENCIA

TEEC/JG/6/2025

CJ/JIN/026/2025 Y CJ/JIN/030/2025 ACUMULADOS"¹⁷ (*sic*), y por acuerdo de fecha veintisiete de marzo, se formó el expedientillo TEEC/EXP/20/2025 y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, dar trámite al medio de impugnación interpuesto¹⁸.

- Acumulación de documentación. El tres de abril, se acumularon a los autos del expedientillo la documentación recibida¹⁹.
- 3. Registro y turno a ponencia. Con fecha quince de abril, la presidencia acordó integrar el expediente número TEEC/JDC/20/2025, y lo turnó a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche²⁰.
- **4. Acuerdo de recepción y radicación.** El quince de abril, se recepcionó y radicó la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres y se reservó la admisión del citado medio de impugnación²¹.
- 5. Acuerdo de remisión por conexidad. El veintitrés de abril, la magistrada María Eugenia Villa Torres remitió el expediente TEEC/JDC/20/2025, a la ponencia del magistrado presidente, por existir conexidad con el expediente TEEC/JDC/19/2025²².
- 6. Acuerdo de admisión de remisión por conexidad. El veintitrés de abril, se quedaron los autos del expediente. TEEC/JDC/20/2025 en la ponencia del magistrado presidente, con la finalidad de analizar y determinar si guardaba conexidad con el expediente TEEC/JDC/19/2025²³.
- 7. Recepción, radicación, reserva de admisión y se fija fecha y hora para sesión privada. Con fecha treinta de abril, se recepcionó y radicó la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, marcado con el número TEEC/JDC/20/2025, en la ponencia del magistrado presidente, se reservó la admisión del citado medio de impugnación y se fijó fecha y hora para una sesión privada de Pleno²⁴.
- 8. Acuerdo plenario de acumulación. Mediante acuerdo plenario de fecha treinta de abril, el Pleno del Tribunal Electoral local acordó acumular el expediente TEEC/JDC/20/2025 al diverso TEEC/JDC/19/2025²⁵.

¹⁷ Visible en fojas 6 a 39 del tomo II del expediente.

¹⁸ Visible en fojas 43 a 45 del tomo II del expediente.

¹⁹ Visible en foja 179 del tomo II del expediente.

²⁰ Visible en foja 273 del tomo II del expediente.

²¹ Visible en foja 276 del tomo II del expediente. 22 Visible en fojas 279 a 280 del tomo II del expediente.

²³ Visible en fojas 283 a 284 del tomo II del expediente.

²⁴ Visible en foja 287 del tomo II del expediente.

²⁵ Visible en fojas 290 a 293 del tomo II del expediente.



"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JG/6/2025

9. Requerimiento. Por proveído de fecha seis de mayo, se requirió diversa documentación a la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del PAN y al partido en Campeche²⁶.

- 10. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo, se requirió diversa documentación a la Comisión de Justicia del PAN, así como al partido en Campeche²⁷.
- 11. Requerimiento. Con fecha catorce de mayo, se requirió diversa documentación a la Comisión de Justicia del PAN²⁸.
- 12. Escrito. El diecinueve de mayo, Alejandro Calderón González presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche un escrito dentro del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025, a través del cual señaló como persona autorizada para oír y recibir notificaciones a Lilia Citlalli Hernández Gamboa²⁹. Así mismo, solicitó lo siguiente:
 - Que, en caso de existir el expediente electrónico, se permitiera el acceso a las personas autorizadas.
 - Autorizar a Lilia Citlalli Hernández Gamboa la reproducción de las constancias del juicio y para su obtención el uso de medios electrónicos, escáner o fotografías.
 - Expedir copias certificadas de diversa documentación.
 - Que se le diera vista con documentación novedosa, previo al cierre de la instrucción del juicio.
- 13. Acuerdo de acumulación. El veintidós de mayo, el magistrado presidente e instructor acordó el citado escrito, en el mismo se precisaron las manifestaciones hechas y se otorgaron copias certificadas de diversa documentación; así mismo, se determinó que por cuanto a la solicitud de la vista, se acordaría lo conducente en el momento procesal oportuno³⁰.

C. JUICIO FEDERAL.

1. Presentación y trámite del medio de impugnación. Inconforme con lo ordenado en el acuerdo de fecha veintidós de mayo³¹, el veintiocho del mismo mes Alejandro Calderón González promovió un Juicio Electoral, por lo que se ordenó dar el trámite correspondiente y remitir a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la







²⁶ Visible en fojas 296 a 297 del tomo II del expediente. 27 Visible en fojas 302 a 304 del tomo II del expediente.

²⁸ Visible en fojas 359 a 362 del tomo II del expediente. 29 Visible en fojas 453 a 454 del tomo II del expediente.

³⁰ Visible en fojas 32 a 34 del Tomo III del expediente.

³¹ Consultable en: TEEC-JDC-19-2025-y-su-acumulado-jdc-20-20-05-2025-federal.pdf





SENTENCIA

TEEC/JG/6/2025

Federación con sede en Xalapa, Veracruz el medio de impugnación, así como el informe circunstanciado y demás constancias.

- 2. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de fecha treinta de mayo, se integró el expediente y registró con el número SX-JG-64/2025, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral³².
- 3. Improcedencia y reencauzamiento. El treinta y uno de mayo, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró improcedente el Juicio General promovido por Alejandro Calderón González y reencauzó la demanda a este Tribunal Electoral local, a efecto de que conforme con su competencia y atribuciones, resolviera lo que en Derecho corresponda³³.

II. TRÁMITE DEL JUICIO GENERAL.

- 1. Registro y turno a ponencia. Con fecha dos de junio, la presidencia acordó integrar el expediente número TEEC/JG/6/2025, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos previstos en artículo 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche³⁴.
- **2. Recepción y radicación.** El cinco de junio, la magistrada instructora recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro³⁵.
- 3. Solicitud de fecha y hora de sesión. Mediante proveído de fecha diez de junio, la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno³⁶.
- **4. Sesión pública.** El magistrado presidente acordó fijar las diez horas del viernes trece de junio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.
- 5. Acuerdo plenario dictado en el expediente TEEC/IMP/5/2025. Mediante acuerdo plenario de fecha once de junio, se aprobó la excusa formulada por el magistrado presidente en el presente asunto. Designándose para integrar el pleno y votar el asunto a David Antonio Hernández Flores como magistrado habilitado; como presidenta en funciones a la magistrada María Eugenia Villa Torres, y a Nirian del Rosario Vila Gil como secretaria general de acuerdos habilitada.

M

³² Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2025/JG/64/SX_2025_JG_64-1615884.pdf

³³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2025/JG/64/SX_2025_JG_64-1616228.pdf

³⁴ Visible en fojas 12 a 13 del tomo I del expediente.

³⁵ Visible en foja 43 del tomo I del expediente.

³⁶ Visible en foja 96 del tomo III del expediente.



HE S

SENTENCIA

TEEC/JG/6/2025

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio General, el cual fue promovido por Alejandro Calderón González, por su propio derecho, en contra del "ACUERDO DE VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO DICTADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE TEEC/JDC/19/2025 Y TEEC/JDC/20/2025 ACUMULADOS" (sic).

En el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones; no obstante, el Pleno de este Tribunal Electoral local aprobó en sesión privada de fecha catorce de febrero, mediante Acta 9/2025³⁷, la implementación del Juicio General para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el Estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la jurisprudencia 14/201438 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO", y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/201439 de rubro: "FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.







³⁷ Consultable en: https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf

³⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014

³⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014





SENTENCIA TEEC/JG/6/2025

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

De la cédula de retiro⁴⁰ se desprende que durante la publicitación del presente Juicio General, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno.

TERCERO, IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado conforme a los artículos 644 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el numeral 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso según la etapa en que se encuentre.

Así mismo, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial, con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a duda, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando este Tribunal Electoral observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que se debe desechar el presente Juicio General con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 646, fracción IIde la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



40 Visible en foja 88 del tomo III del expediente.



"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JG/6/2025

El texto del artículo citado establece que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

De conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causal de improcedencia:

- 1. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- 2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y, que resulte vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y; por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación se presente antes de la admisión de la demanda.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.





SENTENCIA

TEEC/JG/6/2025

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Poder Judicial de la Federación $34/2002^{41}$. "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", en la cual se establece que la esencia de la mencionada causal de improcedencia, se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que el que esto se produzca por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; mientras que, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el recurso quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

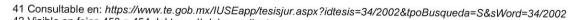
Ahora bien, en el presente caso, la parte actora sostiene que el acuerdo de fecha veintidós de mayo incurre en falta de exhaustividad, toda vez que la responsable no resolvió lo relativo a la autorización para que la persona acreditada para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, pueda realizar reproducciones de las constancias que forman el expediente, a través del uso de medios electrónicos, escáner o fotografías, por lo que, a su decir, se le impide contar con los medios documentales necesarios para el adecuado seguimiento del procedimiento y eventual defensa.

Como se observa, el agravio que hace valer el recurrente se relaciona, principalmente, con la omisión de pronunciarse sobre lo solicitado mediante escrito presentado con fecha diecinueve de mayo42 ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a través del cual solicitó de forma expresa que se designara a Lilia Citlali Hernández Gamboa para oír y recibir notificaciones, así como autorizarla para consultar el expediente físico y electrónico y la reproducción de constancias del expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.

Sin embargo, como ya se mencionó, en el caso se actualiza una causal de desechamiento, ya que es un hecho público y notorio⁴³ que con fecha cuatro de junio, magistrado instructor en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/202544, emitió un acuerdo a través del cual dispuso lo siguiente:

VISTA: la cuenta, el magistrado instructor; ACUERDA:

ÚNICO. Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Con fecha veintidós de mayo, el magistrado instructor emitió un acuerdo en el que en otras cuestiones se acumularon diversos cumplimientos de requerimientos y otros escritos presentados por los terceros interesados, en los que destacan los siguientes:



42 Visible en fojas 453 a 454 del tomo II del expediente.
43 Refuerza lo anterior, la tesis aislada número I.3o.C.35 K (10a.) de rubro y texto siguiente: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, publicada en la página 1373, del tomo 2, noviembre 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Consultable en el siguiente enlace: https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Tesis%202004949%20-%20Civil.pdf.

44 Consultable en: https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/06/TEEC-JDC-19-2025-Y-SU-ACUMULADO-04-06-25. pdf.





"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JG/6/2025

1. El escrito sin fecha signado por Alejandro Calderón González en su caracter de tercero interesado, presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día diecinueve de mayo del presente año, y

2. Los escritos sin fecha signados por Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, y por Yara Luisa Caraveo Cervera en su carácter de terceras interesadas, ambos recibidos ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintiuno de mayo de la presente anualidad.

Dichos escritos fueron acumulados en el punto de acuerdo CUARTO intitulado "Comparecencia de terceros interesados y solicitud de copias certificadas" en donde se acordó lo siguiente:

"Se tiene por presentados a Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, Yara Luisa Caraveo Cervera, y Alejandro Calderón González, con tres escritos sin fecha mediante los cuales coincidentemente:

- 1) Designan a Lilia Citlali Hernández Gamboa para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, autorizándola para consultar el expediente físico y electrónico.
- 2) Solicitan copias certificadas de "los escritos y documentación adjunta mediante los cuales fueron cumplimentados los requerimientos realizados en los acuerdos del magistrado instructor fechados los días 9 de mayo y 15 de mayo, es decir, los que corresponden a sendas contestaciones de 1) Partido Acción Nacional en Campeche, 2) Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, y 3) Instituto Electoral del Estado de Campeche, ello a fin de conocer de su contenido y alcance".
- 3) Solicitan "a esta autoridad de vista a este tercero interesado, por un plazo de al menos tres días, previamente a declarar cerrada la instrucción a fin de que, de ser el caso, se realicen las manifestaciones que a derecho convengan".

Respecto a la solicitud de copias certificadas solicitadas por los terceros interesados, del acuerdo fechado el quince de mayo, se precisa que en los autos del presente expediente TEEC/JDC/19/2025 y acumulado, no fue emitido ningún tipo de actuación con dicha fecha, por lo que resulta materialmente imposible remitir las copias certificadas requeridas.

Tocante a la solicitud de copias certificadas de los escritos y documentación adjunta que correspondan a las contestaciones que le siguen a los requerimientos de esta autoridad en el acuerdo fechado el nueve de mayo, expídanse las copias certificadas solicitadas. En relación a las copias certificadas de los cumplimientos de los requerimientos de la Comisión Nacional de Justicia del PAN y al PAN en Campeche, previo cotejo, compulsa y certificación que se haga por parte de la Secretaría General de Acuerdos de la documentación solicitada y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con los numerales 31 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 134 fracción XXI y 198 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral certificar la documentación requerida.

Por último y correspondiente a la solicitud de que se les dé vista por un plazo de al menos tres días previos a declarar cerrada la instrucción, esta autoridad acordara lo conducente en el momento procesal oportuno."

Lo resaltado es propio.

De lo anteriormente transcrito, puede evidenciarse que fueron acordadas las solicitudes planteadas conjuntamente por Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Yara Luisa Caraveo Cervera, y Alejandro Calderón González respecto a la expedición de copias certificadas y











SENTENCIA

TEEC/JG/6/2025

la vista solicitada, sin embargo, en lo que respecta a la solicitud de designación de Lilia Citlali Hernández Gamboa para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, imponerse en autos y para la reproducción de constancias, si bien se precisó en el proveído del veintidós de mayo que los terceros interesados solicitaron coincidentemente su designación, no existió pronunciamiento expreso en dicho acuerdo de la designación requerida por los comparecientes.

Por lo tanto, respecto a la designación de Lilia Citlali Hernández Gamboa para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, imponerse en autos y para la reproducción de constancias, en los escritos presentados por parte de Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Yara Luisa Caraveo Cervera, y Alejandro Calderón González los comparecientes solicitaron coincidentemente:

- "1. Autorización de personas para oír y recibir notificaciones. Que vengo a designar como autorizada para oír y recibir notificaciones en mi nombre y representación a la licenciada Lilia Citlali Hernández Gamboa.
- 2. Autorización para imponerse de los autos. Que autorizo a los abogados precisados para consultar el expediente físico, imponiéndose para ellos de los autos y solicito a esta autoridad que en el caso de existir expediente electrónico se permita el acceso a éste a los citados profesionista.
- 3. Autorización para la reproducción de constancias. De igual manera, respetuosamente solicito a esta autoridad se autorice la reproducción de las constancias del presenten juicio y para su obtención el uso de medios electrónicos escáners o fotografías a la abogada señalada en el apartado 1."

Por lo anteriormente expuesto y tocante únicamente a sus solicitudes coincidentes de designar a Lilia Citlali Hernández Gamboa para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, imponerse en autos y para la reproducción de constancias en representación de Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Yara Luisa Caraveo Cervera, y Alejandro Calderón González, se tiene por autorizada a Lilia Citlali Hernández Gamboa para:

- 1) Oír y recibir notificaciones en nombre y representación de los terceros interesados solicitantes,
- 2) Consultar el expediente en sus versiones física y electrónica, y
- 3) Reproducir las constancias del presente expediente a través del uso de medios electrónicos, escáners o fotografías.

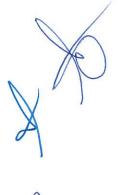
Lo anterior, de conformidad con los artículos 198 y 199 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche que a la letra dicen:

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 198. Los expedientes de los medios de impugnación sólo podrán ser consultados por las partes y las personas autorizadas para tal efecto que estén debidamente identificadas, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y sentencia; asimismo, quienes tengan reconocida la calidad de partes podrán solicitar copias certificadas, mismas que serán expedidas cuando el asunto y las labores del Tribunal Electoral lo permitan.

Artículo 199. Las partes y las personas autorizadas por ellas podrán consultar los autos que integran el expediente, siempre y cuando ello no entorpezca las labores jurisdiccionales para su tramitación y resolución, dentro de las oficinas de este Tribunal Electoral y bajo la supervisión de algún funcionario.

..." (sic).







SENTENCIA

TEEC/JG/6/2025

En dicho proveído, destaca que se autorizó a Lilia Citlali Hernández Gamboa para:

- 1. Oír y recibir notificaciones en nombre y representación de los terceros interesados solicitantes:
- 2. Consultar el expediente en sus versiones física y electrónica, y
- 3. Reproducir las constancias del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025 a través del uso de medios electrónicos, escáneres o fotografías.

Con base en lo anterior, resulta indiscutible que al haberse autorizado a Lilia Citlali Hernández Gamboa para oír y recibir notificaciones en nombre y representación de los terceros interesados solicitantes; consultar el expediente en sus versiones física y electrónica, así como reproducir las constancias del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025 a través del uso de medios electrónicos, escáners o fotografías, es evidente que la pretensión final de la parte actora ya fue alcanzada, pues como se mencionó con antelación, sus motivos de disenso dependían estrechamente de la omisión de pronunciarse sobre lo solicitado mediante escrito presentado con fecha diecinueve de mayo ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local.

En consecuencia, al haber sido colmada la pretensión de la parte actora, es evidente que se produjo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el Juicio General que hoy se analiza; por ende, al faltar la materia del proceso, se vuelve ocioso y completamente innecesario su continuación y a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de las controversias planteadas.

Por ello, el presente Juicio General, al no haber sido admitido, debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que, de existir una determinación o pronunciamiento de fondo, se podría afectar la nueva situación generada.

Por todo lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

PRIMERO: se **desecha** el Juicio General promovido por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en la Consideración **TERCERA** de la presente resolución.

SEGUNDO: remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento y efectos conducentes.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

M



SENTENCIA

TEEC/JG/6/2025

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable con copias certificadas de la presente resolución y por estrados físicos y electrónicos, a las y los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 693, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, María Eugenia Villa Torres, Ingrid Renée Pérez Campos y David Antonio Hernández Flores, bajo la presidencia de la primera y la ponencia de la segunda de los nombrados, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Nirian del Rosario Vila Gil, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES MAGISTRADA PRESIDENTA HABILITADA TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS MAGISTRADA PONENTE

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES MAGISTRADO HABILITADO

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA STADO DE CAMPECHE

Con esta fecha (13 de junio de 2025), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste